

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, julio 25 de 2022

Proceso:	Declarativo de pertenencia
Radicado:	253863103001-2022-00066-00
Demandante:	Vicente Evidalio Rojas Ariza
Demandante:	Marthe Denise Ciosineau de Melo, otros y demás Personas Indeterminadas

En la tarea de revisar la demanda de pertenencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1.- Deberá aclarar la pretensión primera, pues el área establecida en el folio de matrícula inmobiliaria (59H 5.000), no corresponde a la que solicita (42H, 8.600m<sup>2</sup>), teniendo en cuenta que con la anotación No. 05 se hizo una dación en pago de 1H 6.000m<sup>2</sup>, sin que se evidencie ninguna otra segregación, al tenor de lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

2.- Deberá adecuar las pretensiones en cuanto a la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble a usucapir, al tenor de lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

3.- Deberá indicar expresamente en el poder para actuar dirigido a este Estrado Judicial, la dirección de correo electrónica del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, además de ser remitidos desde el correo de los demandantes.

4.- En cuanto a la solicitud de testimonios, la solicitud debe ceñirse a los lineamientos del Art. 212 del C.G.P., debiendo indicar claramente los hechos objeto de la prueba y el lugar de domicilio de cada testigo.

5.- Deberá aclarar la cuantía, teniendo en cuenta el avalúo catastral, conforme al numeral 6 del artículo 26 de CGP.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora **Resuelve:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de pertenencia, promovida por **VICENTE EVIDADIO ROJAS ARIZA**, contra **MARTHE DENISE COUSINEAU DE MELO, CARLOS MARIO MELO COUSINEAU, ANDRES EDUARDO MELO COUSINEAU, JUAN MIGUEL MELO COUSINEAU, SANDRA DIANNE MELO COUSINEAU ALVARO HERNÁN MELO PELAYO, MARIO ALEJANDRO MELO PELAYO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla.

**TERCERO: INTÉGRESE** en un solo escrito la demanda y su subsanación, so pena de tenerla por no subsanada.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Angelica Maria Sabio Lozano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12bd5bd0f5a4740c72f53fda2670b9543c32cce306fb8484209a3590d184142**

Documento generado en 25/07/2022 02:01:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**